



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 286

Bogotá, D. C., martes 27 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007 CAMARA

por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, *por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar ponencia para el primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Me permito rendir ponencia.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007 CAMARA

por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, *por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.* Previas las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca modificar el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007, en el sentido de disminuir gradualmente, la contratación, del gasto en salud, que realizan directamente o a través de terceros las EPS, con sus propias IPS, hasta lograr en el año 2013 una integración vertical del 0%.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 044 de 2007, fue presentado por los honorables Representantes Roy Barreras Montealegre, José Fernando Castro Caycedo y Jorge Enrique Rozo Rodríguez, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con un único artículo, mediante el cual se pretende la modificación del artículo 15 de la Ley 1122 de 2007, en el sentido de reducir gradualmente la integración vertical, hasta llegar al año 2013 con una integración vertical del 0%, además consagra la prohibición de realizar la contratación a través de la triangulación o asociación con otras EPS; así mismo extiende la prohibición para con aquellas IPS, cuya composición accionaria sea compartida por uno o más de sus socios o accionistas contratantes, establece la obligatoriedad para las EPS, del Régimen Contributivo de contratar como mínimo el 30% del valor del gasto en salud con instituciones Prestadoras de Salud de carácter público.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Fundamento constitucional

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en términos y condiciones señalados en la ley... ”.

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Comentarios generales

La cadena vertical de servicios de salud se puede describir como la secuencia de productos que convierten insumos (medicamentos, material médico – quirúrgicos, etc.), en servicios de salud que son prestados a pacientes.

La cadena vertical en salud tiene un elemento que es atípico para cualquier otra cadena y es la forma en que el médico actúa como experto que determina la demanda de servicios de salud después del primer contacto iniciado por el paciente. Aunque el médico está por fuera del hospital, determina qué hace y qué gasta el mismo. Estos gastos los paga un tercero (el asegurador, el empleador, o el Estado) y alguna parte el paciente en forma de copagos, pero no el médico, o sea que este no interviene en buena parte de los procesos que conforman un servicio dado.

Esta situación la describe Evans (1981) como una integración vertical incompleta, pues aunque la institución depende del médico para su producción, el médico no hace parte de la institución. Cuando el médico es asalariado por la institución, existe integración vertical completa entre el médico y su empleador. Cuando un médico independiente es autorizado para ingresar pacientes a un hospital o para utilizar sus instalaciones, ocurre integración vertical incompleta entre médico e institución.

En Colombia, es preciso reconocer que en la mayoría de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), del régimen contributivo no existe integración vertical en cuanto a la integración bajo una misma empresa de los eslabones de aseguramiento y prestación.

Lo que prevalece es la figura de una empresa *holding* que es propietaria de ambos negocios, pero estos están jurídicamente separados y se relacionan mediante contratos con diversos grados de exclusividad.

Otro aspecto que se observa típicamente en varias de las EPS más representativas, es su estrecho control del primer nivel de atención, o de puerta de entrada. Es evidente que ante la estrechez de la unidad de pago por capitación (UPC), la ausencia de organizaciones medidas que ejerzan la función de coordinación no permite crear una red de prestación moderadamente abierta, pues resultaría difícil mantener el gasto dentro de los límites de la UPC.

Es claro que las EPS avanzan en su integración hacia la prestación, aunque no directamente sino vía contratación exclusiva con redes pertenecientes a un *holding*.

Los pro y contra de esta evolución se deben analizar con un criterio más amplio que la sola defensa de los intereses del sector prestador. Aunque esto último es legítimo desde la perspectiva de los hospitales y clínicas, el análisis del problema debe abordarse en términos de cómo optimizar la función objetivo del sistema, es decir, cómo generar el mayor nivel agregado de salud (mayor expectativa de vida al nacer, menor mortalidad infantil y materna, menor morbilidad y discapacidad) dada la restricción presupuesta de la UPC.

Si las EPS se ven obligadas a crear su propia oferta de puerta de entrada por la inexistencia del eslabón de coordinación, es claro que una integración vertical de este tipo contribuye a maximizar la función objetivo del Sistema. Del mismo modo, si las EPS crean sus propias clínicas argumentando que la oferta existente es altamente ineficiente y costosa, o que los costos de transacción derivados de la “incompletitud de los contratos” resultan muy altos, podría argumentarse que en estos casos la integración vertical de la mediana y alta complejidad contribuiría a optimizar la función objetivo.

La integración no necesariamente lleva a que se maximice la función objetivo del sistema. Una condición para que dicha función se maximice,

es que los mercados tanto de aseguramiento como de prestación funcionen de manera adecuada; pero las grandes imperfecciones de ambos mercados, derivadas de las asimetrías de información, claramente llevan a fallas de mercado que generan pérdidas de bienestar.

En presencia de asimetrías de información el usuario final no está en condiciones de evaluar los atributos técnicos de la calidad, y se limita a evaluar lo que es observable, es decir, los aspectos interpersonales y de comodidades. Estos atributos, aunque pueden correlacionarse con buena calidad técnica, pueden también ocultar elementos que inciden en una mala calidad, tales como restricciones a la autonomía profesional, adopción de modelos de atención centrados en las barreras de acceso, y descuido por la calidad de los insumos de obra utilizados para producir servicios de salud.

Si para las EPS es posible integrarse a la prestación sin responder por la calidad técnica de los servicios prestados (pues su no observabilidad permite que una mala calidad no los saque del mercado), la integración vertical será una oportunidad para capturar rentas por la vía de bajar los costos sin importar la calidad, manteniendo las diferencias entre el gasto médico y la UPC, en poder del asegurador. Esta situación generaría una pérdida de bienestar que impide optimizar la función objetivo del sistema.

La dinámica anteriormente descrita obliga entonces a pensar en cómo propiciar una competencia por calidad técnica en el contexto de la seguridad social en Colombia, de modo que se impida la integración vertical que busca capturar rentas y se mantenga aquella que permite reducir la ineficiencia y mejorar la calidad.

Cuando un asegurador crea su red propia genera un poder monopólico sobre oferta. Este argumento desconoce que el usuario aún tiene la libertad de elegir EPS, a través de la cual accedería a la red de su preferencia. El argumento del monopolio sólo es cierto en aquellos mercados donde existe una sola EPS y la integración vertical pudiera dar lugar a la exclusión de los demás prestadores generando así un monopolio sucesivo (Gaynor y Haas-Wilson, 1999).

La integración vertical no está exenta de costos: por una parte, el hecho de tener demanda cautiva desincentiva la innovación, la competitividad y la eficiencia, lo que fue demostrado tras casi cincuenta años de integración vertical en el ISS. Por otra parte, la relación jerárquica abre la posibilidad para que las diferentes divisiones entren en un juego político para lograr una mayor parte de la asignación interna del presupuesto, en vez de obtenerlo compitiendo abiertamente en el mercado.

La integración vertical no es en sí misma ni mala ni buena. En la medida en que los mercados son menos imperfectos (es decir, más competitivos), es claro que esta sólo puede ocurrir cuando contribuye a maximizar la eficiencia y calidad de un sector dado. Pero entre más imperfecto sea un mercado, no es necesariamente cierto que la integración vertical contribuya a maximizar la función objetivo de dicho sector.

La integración de las EPS hacia el nivel básico de atención explica por su ausencia en el mercado prestador, en cuyo caso este tipo de integración vertical estaría contribuyendo a maximizar la eficiencia y la calidad en la prestación de servicios. Pero también puede ocurrir integración vertical, no sólo en el nivel básico sino también en la mediana y alta complejidad, sin que se contribuya a dicha maximización.

La Corte Constitucional mediante la sentencia - **Sentencia C-1041/07**

Magistrado ponente: doctor Humberto Antonio Sierra Porto, estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 1122 de 2008, oportunidad en la que manifestó: “*Del análisis de los antecedentes de la norma y de lo señalado por el propio demandante, la Corte concluyó que la restricción impuesta a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) para contratar con sus propias Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), persigue finalidades legítimas desde el punto de vista constitucional, en cuanto busca evitar el abuso de la posición dominante de las EPS, garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios de salud y solventar la crisis de la red pública hospitalaria. Así mismo, constituye una medida de intervención económica del Estado que, en lo concerniente a los servicios públicos, adquiere una finalidad específica consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, con fundamento expreso en el artículo 334 de la Constitución. La Corte resaltó que la disposición acusada no acabó con la posibilidad de gestión empresarial en un modelo de integración vertical, sino que tan solo la limitó con el*

propósito de alcanzar unos fines constitucionales. De igual manera, esa restricción resulta idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido de evitar abusos de posición dominante de las EPS en los términos del artículo 333 superior y al mismo tiempo el mejoramiento de la calidad del servicio de salud. Esto, por **cuanto impide que los recursos de salud se concentren en unas pocas EPS en detrimento en muchos casos, de la calidad del servicio, como lo demuestran los estudios que se han realizado sobre el modelo empresarial de gestión vertical. Para la Corte: sin embargo, la limitación establecida por el legislador no puede ir en detrimento de los derechos de los usuarios del servicio de salud, de modo que aunque la restricción legal resulta idónea para dichos fines, no puede entenderse como una limitación a los servicios médicos que demanden de la EPS los afiliados y beneficiarios, por lo cual la exigibilidad de la norma se condicionó a que se garantice el suministro de tales servicios como también, la atención de urgencia en todos los casos. Subrayó que el principio de eficiencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud no se identifica únicamente con un criterio de eficiencia económica. Finalmente, la Corte consideró que de interpretarse que el período de transición de un (1) año previsto en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1122 de 2007, para que las EPS que sobrepasen el 30% de contratación con IPS propias deban ajustarse al mismo, debía comenzar a correr a partir de la entrada en vigencia de esta ley, afectaría la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, para quienes variarían algunas de las condiciones en las que se venía prestando el mismo. Por tal motivo, la Corte condicionó la exigibilidad del mencionado inciso, a que se entienda que dicho plazo solo empezará a correr a partir del momento en que la Superintendencia Nacional de Salud le notifique a la respectiva EPS, que debe ajustar su contratación con IPS propias sin sobrepasar el porcentaje del 30%, con base en criterios objetivos determinados previamente por la Superintendencia”.**

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 044 DE 2007 CAMARA

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario realizar algunos ajustes al proyecto, de la siguiente manera:

– Se hace necesario modificar el título del Proyecto de ley, toda vez que no se pretende modificar el Sistema de Seguridad Social en Salud, sino un artículo del mismo.

– El primer inciso se debe dejar tal y como fue aprobado en la Ley 1122, porque tal y como fue demostrado en los considerandos de la presente ponencia, no es sano acabar con el modelo económico de la integración vertical, pero sí es necesario limitarlo tal y como se dispuso en la norma, a fin de buscar una mayor eficiencia en la prestación de los servicios.

– En el segundo inciso en relación a la reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, se hace necesario incluir una reglamentación frente al procedimiento de revisión de la contratación celebrado entre la EPS y sus IPS, y la posterior notificación de ajuste; igualmente se otorga un plazo de un año a partir de la notificación para realizar el respectivo ajuste.

– En el párrafo se hace necesario prohibir la contratación apelando a la creación de los *holding*, entendiéndose por tales: “una organización económica que controla una serie de compañías que le garantizan un control sobre los diferentes factores de un mercado. Los *holdings* son considerados como una forma de integración y colaboración empresarial, similar a lo que en Colombia conocemos como Grupo empresarial o Grupo económico.

– De conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social en relación al proyecto de ley objeto de análisis es preciso, considerar dos de las apreciaciones emitidas en el sentido de incluir en la limitación a la integración vertical la existente entre la ARP y sus propias IPS, al igual que incluir la vigencia de la normatividad.

Cuadro comparativo del proyecto presentado y el texto con las modificaciones propuestas

| Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. | Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones. |
|--|--|
| <p>Artículo único El artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 quedará así:</p> <p>Artículo 15. <i>Regulación de la integración vertical y de la posición dominante.</i> Las Empresas Promotoras de Salud disminuirán gradualmente su contratación del gasto en salud, que realizan directamente o a través de terceros, con sus propias IPS. Esta disminución se realizará desde un máximo de 30% en el año 2008, hasta un 0% en el año 2013, y será del 6% anual del valor del gasto en salud. De tal manera que en el año 2008 la integración vertical máxima permitida será de un 30%, en el año 2009 la integración vertical máxima permitida será de un 24%, en el año 2010 la integración vertical máxima permitida será de un 18%, en el año 2011 la integración vertical máxima permitida será de un 12%, en el año 2012 la integración vertical máxima permitida será de un 6% y desde el año 2013 inclusive, en adelante no habrá integración vertical.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sistema de salud. Esta reglamentación determinará específicamente las medidas necesarias para determinar y sancionar el abuso de la posición dominante de las EPS y las IPS.</p> <p>Parágrafo 1°. Las EPS no podrán sobrepasar los porcentajes máximos de contratación con IPS propias establecidos en este artículo apelando a la triangulación o asociación con otras EPS.</p> <p>Parágrafo 2°. Las EPS no podrán contratar con sus propias IPS ni con IPS cuya composición accionaria sea compartida por uno o más de sus socios o accionistas contratantes.</p> <p>Parágrafo 3°. Las EPS del Régimen Contributivo garantizarán la inclusión en sus redes de Instituciones Prestadoras de Salud de carácter público, y contratarán con ellas un mínimo del 30% del valor del gasto en salud.</p> | <p>Artículo 1º. El artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 quedará así:</p> <p>Artículo 15. <i>Regulación de la integración vertical y de la posición dominante.</i> <u>Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud.</u></p> <p><u>Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) podrán distribuir este gasto en las proporciones que consideren pertinentes dentro de los distintos niveles de complejidad de los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sistema de salud. Esta reglamentación determinará específicamente las medidas necesarias para determinar y sancionar el abuso de la posición dominante de las EPS, las ARP y las IPS. <u>Dentro del mismo término reglamentará el procedimiento que debe emplear la Superintendencia de Salud para revisar la contratación entre la EPS y sus IPS, las ARP y sus IPS, y la posterior notificación de ajuste.</u></p> <p><u>El ajuste de la Contratación de las EPS y las ARP, se debe realizar dentro del año siguiente a la respectiva notificación.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Las EPS y las ARP no podrán sobrepasar los porcentajes máximos de contratación con IPS propias, apelando a la triangulación o asociación con otras EPS, <u>o a los grupos empresariales denominados holding.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Las EPS, las ARP, no podrán contratar con sus propias IPS ni con IPS cuya composición accionaria sea compartida por uno o más de sus socios o accionistas contratantes.</p> <p>Parágrafo 3°. Las EPS del Régimen Contributivo <u>y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP),</u> garantizarán la inclusión en sus redes Instituciones Prestadoras de Salud de carácter público, y contratarán con ellas un mínimo del 30% del valor del gasto en salud.</p> <p><u>Artículo 2º. Vigencia: Esta ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas</u></p> |

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 quedará así:

Artículo 15. *Regulación de la integración vertical y de la posición dominante.* Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) podrán distribuir este gasto en las proporciones que consideren pertinentes dentro de los distintos niveles de complejidad de los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sistema de salud. Esta reglamentación determinará específicamente las medidas necesarias para determinar y sancionar el abuso de la posición dominante de las EPS, las ARP y las IPS.

Dentro del mismo término reglamentará el procedimiento que debe emplear la Superintendencia de Salud para revisar la contratación entre la EPS y sus IPS, las ARP y sus IPS, y la posterior notificación de ajuste.

El ajuste de la Contratación de las EPS y las ARP, se debe realizar dentro del año siguiente a la respectiva notificación.

Parágrafo 1°. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) no podrán sobrepasar los porcentajes máximos de contratación con IPS propias, apelando a la triangulación o asociación con otras EPS, o a los grupos empresariales denominados *holding*.

Parágrafo 2°. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), no podrán contratar con sus propias IPS ni con IPS cuya composición accionaria sea compartida por uno o más de sus socios o accionistas contratantes.

Parágrafo 3°. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Contributivo y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), garantizarán la inclusión en sus redes, Instituciones Prestadoras de Salud de carácter público, y contratarán con ellas un mínimo del 30% del valor del gasto en salud.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007 CAMARA

por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 044/2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". Previa las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca modificar el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007, en el sentido de disminuir gradualmente, la contratación,

del gasto en salud, que realizan directamente o a través de terceros las EPS, con sus propias IPS, hasta lograr en el año 2013 una integración vertical del 0%.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 044 de 2007, fue presentado por los honorables Representantes **Roy Barreras Montealegre, José Fernando Castro Caycedo y Jorge Enrique Rozo Rodríguez**, ante al Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley cuenta con un único artículo, mediante el cual se pretende la modificación del artículo 15 de la Ley 1122 de 2007, en el sentido de reducir gradualmente la integración vertical, hasta llegar al año 2013 con una integración vertical del 0%, además consagra la prohibición de realizar la contratación a través de la triangulación o asociación con otras EPS; así mismo extiende la prohibición para con aquellas IPS, cuya composición accionaria sea compartida por uno o más de sus socios o accionistas contratantes, establece la obligatoriedad para las EPS, del Régimen Contributivo de contratar como mínimo el 30% del valor del gasto en salud con instituciones Prestadoras de Salud de carácter público.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Fundamento constitucional

Artículo 49. *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en términos y condiciones señalados en la ley...”

Artículo 333. *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Los cambios en el Sistema General de Salud generados por la expedición de la Ley 100 de 1993 crearon la necesidad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud de ganar competitividad y propender por una mejor prestación de servicios integrales a través de las Instituciones Prestadoras de Salud y toda la infraestructura necesaria para al prestación del servicio.

Deben las empresas diseñar mecanismos que optimicen esta relación, y que estén hechos pensando en que el objetivo común entre las partes es la mejor atención del paciente.

A medida que se siga consolidando el sector y las empresas sigan creciendo en eficiencia y tamaño, el sistema debe ir enfocándose cada vez más en lo que es verdaderamente importante. Tanto EPS como IPS deben ir hacia el norte común del sector que es, sin duda, velar por mantener saludables a los colombianos

Comentarios generales

La **integración vertical** es una teoría que describe un estilo de propiedad y control. Las compañías integradas verticalmente están unidas por una jerarquía y comparten un mismo dueño. Generalmente, los miembros

de esta jerarquía desarrollan tareas diferentes que se combinan para satisfacer una necesidad común. Esa necesidad común proviene de generar economías de escala en cada compañía, y sinergias dentro de la corporación. Todo ello traducido en la búsqueda tanto de mayores utilidades como de generar mayor valor agregado partiendo del sector primario, hasta el consumidor final.

La cadena vertical de servicios de salud se puede describir como la secuencia de productos que convierten insumos (medicamentos, material médico – quirúrgicos, etc.), en servicios de salud que son prestados a pacientes.

Para el caso colombiano, la integración vertical supone que los aseguradores (EPS) presten los servicios de salud de forma directa, a través de sus propios centros de atención o redes de servicios (IPS), y es así como se ha dado la creación de IPS por parte de EPS, compras y otras modalidades de integración o control vertical. Se plantea un modelo de doble marginalización (Spengler, 1950), para el caso en el que solo participan una EPS y una IPS y se concluye que cuando hay integración o control vertical de la aseguradora hacia el prestador, los beneficios son mayores que un esquema de firmas independientes; además, el precio final del esquema integrado es menor.

En Colombia, es preciso reconocer que en la mayoría de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), del régimen contributivo no existe integración vertical en cuanto a la integración bajo una misma empresa de los eslabones de aseguramiento y prestación.

Si las EPS se ven obligadas a crear su propia oferta de puerta de entrada por la inexistencia del eslabón de coordinación, es claro que una integración vertical de este tipo contribuye a maximizar la función objetivo del Sistema. Del mismo modo, si las EPS crean sus propias clínicas argumentando que la oferta existente es altamente ineficiente y costosa, o que los costos de transacción derivados de la “incompletitud de los contratos” resultan muy altos, podría argumentarse que en estos casos la integración vertical de la mediana y alta complejidad contribuiría a optimizar la función objetivo.

A medida que se siga consolidando el sector y las empresas sigan creciendo en eficiencia y tamaño, el sistema debe ir enfocándose cada vez más en lo que es verdaderamente importante. Tanto EPS como IPS deben ir hacia el norte común del sector que es, sin duda, velar por mantener saludables a los colombianos.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007

por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único El artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 quedará así:

Artículo 15. *Regulación de la integración vertical y de la posición dominante.* Las empresas Promotoras de Salud (EPS), podrán contratar directamente o a través de terceros, con sus propias IPS el 50% del valor del gasto en salud. Las EPS podrán distribuir este gasto en las proporciones que consideren pertinentes dentro de los distintos niveles de complejidad de los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sistema de salud.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el procedimiento que debe emplear la Superintendencia de Salud para revisar la contratación entre la EPS y sus IPS y la posterior notificación de ajuste.

El ajuste de la contratación de las EPS, se debe realizar dentro del año siguiente a la respectiva notificación.

Parágrafo 1°. Las EPS, no podrán sobrepasar los porcentajes máximos de contratación con IPS propias establecidas en este artículo.

Parágrafo 2°. Las EPS podrán contratar con sus propias IPS o con IPS cuya composición accionaria sea compartida por uno a más de sus socios o accionistas contratantes.

Parágrafo 3°. Las EPS del Régimen Contributivo garantizarán la inclusión en sus redes de Instituciones Prestadoras de Salud de carácter público, y contratarán con ellas un mínimo del 50% del valor del gasto en salud.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2008 CAMARA, 180 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

Bogotá, D. C., mayo de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y lo designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, presento a consideración, el informe de ponencia favorable, para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara y 180 de 2006 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

Atentamente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez,

Ponente.

Antecedentes

El presente proyecto fue presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, bajo el título Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara y 180 de 2006 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

La ponencia para primer debate estuvo a cargo del Senador Jorge Eliécer Guevara, El texto definitivo del proyecto aprobado en primer debate en la comisión sexta del Senado se llevó a cabo el 20 de junio de 2006. La ponencia para segundo debate fue presentada por el Senador Jorge Eliécer Guevara, publicada en la *Gaceta del Congreso número* 498 de 2007. El texto aprobado en la Sesión Plenaria del Senado de la República se realizó el día 13 de diciembre de 2007.

Objeto del proyecto

La presente propuesta fundamentalmente establece la ampliación de las jornadas nocturnas en las universidades públicas, que en el decir del ponente del Senado busca mejorar las condiciones de vida de la población colombiana menos favorecida otorgándole la posibilidad de acceder a programas de educación superior, coincidiendo con lo establecido en la Constitución Política como precepto esencial en sus artículos 27, 54, 67, 69, 70 y 71, ofreciendo alternativas de educación técnica, tecnológica y superior.

La iniciativa trata de armonizar la vida productiva de muchos colombianos y colombianas con su educación superior, sobre todo si se considera que el factor principal de renuncia al acceso a estos programas es la necesidad de responder económicamente en sus núcleos familiares.

Justificación de la iniciativa

Retomando lo manifestado por el ponente en la discusión del proyecto tanto en Comisión Sexta como plenaria del Senado, me parece pertinente transcribir los motivos que sustentan el contenido del articulado que sin objeciones fue aprobado:

En la exposición de motivos, el autor justifica su propuesta al afirmar que el Gobierno Nacional busca ampliar los cupos universitarios, con el fin de darle la oportunidad a más colombianos de prepararse y educarse para el mañana, y la considera una herramienta para cumplir la meta fijada de crear miles de cupos universitarios para este cuatrienio.

La iniciativa pretende que la cobertura acoja a la mayor cantidad de ciudadanos en las aulas de las instituciones públicas al tener más acceso logrando así, desarrollar su potencial intelectual y profesional.

El proyecto de ley beneficiaría a cerca de seiscientos mil estudiantes en el territorio nacional, teniendo en cuenta que en promedio se gradúan de educación media novecientos setenta y un mil estudiantes de los cuales solo trescientos veintidós mil logran ingresar a estudios superiores en el sector oficial y privado al primer semestre.

Desde el punto de vista académico se observa la necesidad de una visión estratégica que contemple para la definición y adecuación de los programas que se ofrezcan, la valoración de las demandas sociales en conjunción con la oportunidad y pertinencia del servicio ofrecido y con las políticas de crecimiento y desarrollo institucional.

Del contenido

En el artículo primero, se contempla el objetivo del proyecto, siendo este el de garantizar el servicio público de educación superior en la jornada nocturna, bajo los mismos parámetros ofrecidos en los programas curriculares en la jornada diurna, por las universidades públicas.

La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992, en su Capítulo VI, artículos 28 y 29 estipula:

“**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas...”

“**Artículo 29.** La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos;
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas;
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- d) ...”.

Se incorpora al presente artículo, el término “Públicas” y la frase “Se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud”, como sugerencia del honorable Senador Carlos Julio González, en sesión de Comisión Sexta.

Al mismo tiempo, establece que las instituciones informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones, que estas ofrecen.

El artículo 2° establece que la previsión presupuestaria para las instituciones estará a cargo del Gobierno Nacional, quien deberá realizar una minuciosa evaluación de los costos operacionales y de administración a fin de garantizar la suficiencia de recursos estatales asignados para mantener la calidad y permanencia de los programas ofrecidos en la jornada nocturna para aquellas universidades que la adopten.

Criterios de apreciación

La reglamentación de la presente ley, como se establece en el artículo tercero, será función del Ministerio de Educación Nacional.

Con el objeto de mejorar su desempeño, garantizar el acceso oportuno y ampliar la cobertura en educación superior, el proyecto de ley propone

en su artículo 4°, un descuento en la matrícula entre el 20 y 40 por ciento para aquellas personas de los estratos 1, 2 y 3, que lo soliciten y que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2008 CAMARA, 180 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

Al artículo 1°. *Objeto.* Considero se debe agregar el epíteto “públicas”, con el ánimo de diferenciarlas de las instituciones de carácter privado; para lo cual se deja la siguiente redacción.

Artículo 1°. Objeto. Para garantizar el servicio público de educación superior, los entes autónomos universitarios de carácter estatal, deberán ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna, se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior Públicas, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Al artículo 3°. *Reglamentación.* Se debe eliminar “la duración, contenidos mínimos” por ser estos aspectos competencia de la autonomía universitaria. El Ministerio de Educación Nacional es el competente para establecer los niveles de calidad y vigilancia; en tal sentido se deja el texto de la siguiente manera.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá los niveles de calidad y vigilancia de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Al artículo 4°. *Descuentos en la matrícula.* Se debe establecer el porcentaje exacto de descuento que en mi criterio sería el 40%, en razón de que al no hacerlo se estaría dejando una flexibilidad que no tendría un criterio válido y certero para su asignación. Por tal motivo la redacción del artículo queda así:

Artículo 4°. Descuentos en la matrícula. Se tendrá en cuenta un descuento del 40% para aquellas personas de los estratos 1, 2 y 3 que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna y que lo soliciten.

Proposición

En virtud a lo expresado anteriormente solicito a los señores Miembros de la Comisión Sexta constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara y 180 de 2006 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2008 CAMARA, 180 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación superior, los entes autónomos universitarios de carácter estatal, deberán ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna, se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior Públicas, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto*. El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación técnica, tecnológica y superior en todos los programas que establezcan las universidades públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación*. Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá los niveles de calidad y vigilancia de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Descuentos en la matrícula*. Se tendrá en cuenta un descuento del 40% para aquellas personas de los estratos 1, 2 y 3 que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna y que lo soliciten.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez
Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara – 180 de 2006 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*.

Dicha ponencia para primer debate fue presentada por el honorable Representante Pedro Vicente Obando Ordóñez.

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6 – 174 de 2008 del 27 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 057 DE 2006 SENADO, 130 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio)” celebrado entre la república de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo (Uruguay), a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Doctor:

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Y demás miembros

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Representantes:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 057 de 2006 Senado-130 de 2007 Cámara**, me es grato rendir el informe respectivo para su seria discusión, no sin antes exponer sus pasos en el trámite del mismo, sus antecedentes y el contenido en sí de los diferentes productos que para cada uno de los países, contempla el presente “Tratado de Libre Comercio” en los siguientes términos:

I. ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley luego de sus respectivas discusiones de rigor y con una votación suficiente, fue aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 4 de septiembre de 2007, dándose su traslado con el ánimo de continuar el trámite legislativo correspondiente en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. En ella, se le da reparto, adjudicando el tema el día 31 de octubre de 2007 y posteriormente siendo presentado para primer debate el día...

II. ANTECEDENTES

El tratado del grupo de los tres o también llamado los países del (G-3), integrado por Estados Unidos Mexicanos, Colombia y Venezuela, suscrito en el año de 1994, fue aprobado mediante la Ley (172 de 1994) y entró en vigor o vigencia, sólo hasta (1° de enero de 1995). Este tratado incluye una importante apertura de mercados para los bienes y servicios destacados por cada nación y establece sus propias reglas en materia de comercio e inversión.

Para el tratamiento preferencial, el tratado contempla un capítulo de normas de origen, que definen los criterios para calificar un bien como originario de los países miembros, la fórmula para calcular el valor de contenido regional y los parámetros para determinar el valor de los materiales no originarios, entre otros.

Las normas de origen inicialmente negociadas, buscaban fortalecer la incorporación de materias primas entre los países signatarios y al mismo tiempo, impedir que estos se convirtieran en un obstáculo y barrera para el intercambio comercial. Estas normas han regulado el intercambio comercial de productos industriales desde la entrada en vigor del acuerdo, y que se encuentran en su gran mayoría liberados del pago de aranceles.

Sin embargo, a través de los años de implementación del acuerdo, las condiciones inicialmente pactadas en cuanto a origen han ido cambiando, en la medida que las estructuras productivas de las economías y las condiciones del mercado se han modificado. Esta circunstancia quedó contemplada en el tratado al facultar al grupo de trabajo de normas de origen, para revisar estos cambios y ajustar las normas de origen a la realidad comercial.

Desde la firma del tratado en el año de 1994, se han presentado inconvenientes para el incremento del comercio entre las partes, relacionados con el cumplimiento de las normas de origen, especialmente para los productores de plaguicidas en Colombia y cuchillas de afeitar desde Venezuela. México a su vez, propuso una norma de origen que permite importar pantallas planas de Asia con destino a la producción de televisores de última generación, para que estos se comercialicen entre los países miembros haciendo uso de las ventajas del acuerdo.

Por lo cual, en el año de 2004, el Grupo de Trabajo de las Reglas de Origen del TLC (G-3), Estados Unidos Mexicanos, Venezuela y Colombia, realizaron una negociación para la modificación de estas normas buscando que estas se ajustaran a las realidades comerciales de estas industrias y reflejar de manera equilibrada los intereses de cada uno de los países.

El día 22 de mayo de 2006, Venezuela denunció el TLC (G-3), la cual surtió efecto el 19 de noviembre de 2006. Esta denuncia no afecta las relaciones comerciales entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos que se seguirían rigiendo por lo establecido en el tratado.

En este sentido, esta modificación que está a consideración del legislativo, se realiza antes de que Venezuela se retire efectivamente del TLC-(G3) y regulará las relaciones comerciales de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos en lo sucesivo.

De igual manera cabe anotar que se están haciendo las propuestas a nivel técnico para adecuar el tratado a la relación bilateral con los Estados Unidos Mexicanos y definir el nuevo nombre del mismo, el cual será puesto a consideración del Congreso en su debido momento.

No se puede olvidar que Venezuela denunció el TLC (G3) el día 22 de mayo de 2006 y que las negociaciones de estas modificaciones en las normas de origen se realizaron en el año de 2004, por lo cual el proyecto de ley que se pone a consideración incluye las modificaciones de interés para Venezuela.

Cabe anotar que la modificación de la norma de origen de cuchillas de afeitar (Interés Venezolano), no afecta los intereses Colombianos, puesto que no existe producción nacional de las mismas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Modificaciones a las normas de origen

1. Plaguicidas:

Subpartida Arancelaria 3808.10 a 3808.30.

Se trata de diversos productos químicos de uso agrícola, tales como insecticidas, fungicidas, desinfectantes y similares. Estos productos se elaboran en Colombia a partir de los principios activos importados principalmente de Europa y los Estados Unidos, que pesan de manera significativa en el valor final del bien y cuya producción de insumos no existe o está disminuyendo en México y Colombia.

En el TLC-(G3) se establecieron normas de origen relativamente estrictas que equivalían a exigir que los principios activos (principal materia prima de los plaguicidas) tuviesen que ser elaborados en los países miembros del (G3). Esto se hace efectivo mediante una norma de origen que exige un valor de contenido regional del 50%. Estos productos representaron en el año de 2006, exportaciones a México por US\$ 6.7 millones (ver anexo número 1).

Colombia presentó la propuesta de flexibilización de la norma de origen consistente en permitir que un cambio de partida arancelaria, fuera suficiente para conferir origen a estos productos, con lo cual, podríamos importar los principios activos, cumpliendo la norma de origen y por consecuencia el trato arancelario preferencial.

La nueva norma permitirá hacer uso de las preferencias negociadas sin alterar las actuales fuentes de abastecimiento de materias primas de la industria nacional.

2. Televisores:

Un segundo rubro de importancia en la modificación de normas de origen acordada con los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a los televisores y sus partes. La solicitud de modificación de la norma de origen hecha por los Estados Unidos Mexicanos, obedece al reconocimiento implícito de que se trata de una industria altamente especializada a nivel mundial en el que es evidente la tendencia hacia la incorporación de pantallas de alta tecnología (pantallas planas de plasma o cristal líquido). En este sentido, la nueva norma abre posibilidades en el sentido de permitir que en el futuro los productores de televisores incorporen estas nuevas tecnologías con potencial de exportación al mercado mexicano. Las importaciones de televisores de México alcanzaron los US\$81,4 millones en 2006 (Anexo 1).

Hoy en día la producción colombiana está dirigida al mercado nacional concentrándose en televisores que hacen uso del tradicional tubo catódico. La demanda de este tipo de productos en el mercado local se orienta hacia la tecnología tradicional debido al diferencial de precios frente a las nuevas tecnologías arriba mencionadas. En este sentido, esta modificación no afecta la producción local y abre nuevas posibilidades para la producción y comercialización de televisores que incorporen los nuevos avances tecnológicos.

3. Máquinas de afeitar desechables:

Un tercer rubro cuya norma de origen fue modificada por petición del gobierno venezolano, es el de las máquinas de afeitar desechables. De acuerdo con el Gobierno de Venezuela, su industria requería una norma flexible para realizar operaciones de ensamble de máquinas de afeitar desechables a partir de hojas y o cartuchos no originarios y realizar exportaciones libres del pago de arancel cumpliendo con un requisito de valor de contenido regional no menor al 60%.

Mientras se trata de un ítem relevante para la industria venezolana y en el cual Colombia no tiene producción local registrada de estos productos (Anexo 2). Adicionalmente, Colombia no tiene comercio con México en este rubro lo cual permitió concluir que no existía sensibilidad en el país en este tema.

4. ANEXOS

Anexo 1

Comercio de Plaguicidas 2006

| NANDINA | Descripción | Exportaciones (US\$ FOB) 2006 | Participación % Total Expo 2006 | Importaciones (US\$ CIF) 2006 | Participación % Total Impo 2006 |
|--------------|--|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 3808101100 | Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro | | | 240.913 | 0.02% |
| 3808101900 | Los demás insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor | 1.208.820 | 0.21% | 229.526 | 0.02% |
| 3808109200 | Los demás insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos | | | | |
| 3808109210 | Preparaciones intermedias a base de cipermetrina. | | | | |
| 3808109990 | Los demás insecticidas. | | | 6.341 | 0.00% |
| 3808201000 | Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos | 5.532.705 | 0.85% | 343 | 0.00% |
| 3808202000 | Fungicidas presentados en otra forma a base compuestos de cobre. | | | | |
| 3808209090 | Los demás fungicidas presentados en formas o envases para la venta al por menor. | 4.019.306 | 0.69% | 243.680 | 0.02% |
| 3808301000 | Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados | 2.452.335 | 0.42% | 1.089.666 | 0.09% |
| 3808309000 | Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas. | 244.275 | 0.04% | | |
| 3808309090 | Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas. | | | | |
| Total | | 6.715.916 | 1.15% | 1.810.470 | 0.14% |

Comercio de Televisores 2006

| NANDINA | Descripción | Exportaciones (US\$ FOB) 2006 | Participación % Total Expo 2006 | Importaciones (US\$ CIF) 2006 | Participación % Total Impo 2006 |
|--------------|--|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 8528121000 | Aparatos receptores de televisión, en colores, con aparato de grabación o reproducción de sonido | | | 215.928 | 0.02% |
| 8528129000 | Los demás aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato receptor de radiodifusión | 859.247 | 0.15% | 80.925.838 | 6.39% |
| 8528210000 | Videomonitores, en colores | | | 160.440 | 0.11% |
| 8528220000 | Videomonitores, en blanco y negro u otros monocromos. | | | | |
| 8528300000 | Videoproyectores. | | | | |
| 8529901000 | Muebles o cajas para los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28 | | | 41 | 0.00% |
| 8529909000 | Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos | 1.543 | 0.0003% | 48.122 | 0.00% |
| 8529909010 | Paneles de cristal líquido LCD o de plasma | | | | |
| 8529909090 | Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las | | | 70.478 | 0.01% |
| Total | | 1.543 | 0.0003% | 81.420.847 | 6.43% |

Anexo 2

IV- ANALISIS DEL PROYECTO

Constitucionalidad

El presente proyecto de ley tiene su sustento jurídico en el artículo 150, numeral (11) de la Constitución Política de Colombia, el cual reza: “corresponde al Congreso de la República, hacer las leyes”. Por medio de ellas, se ejercerán las siguientes funciones: “Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados, podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

V. ANALISIS DE LEGALIDAD

En la actualidad existe la Ley 172 de 1994, la presente Ley es de suma importancia, pues fue la que dio inicio a la apertura de mercados entre estos países.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones y explicaciones, me permito presentar la siguiente.

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 057 de 2006 Senado-130 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se “Aprueba el acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio), celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela”, séptimo protocolo adicional, suscrito en Montevideo (Uruguay) a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

TEXTO NORMATIVO

El texto corresponde al mismo, fue aprobado en sesión de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente y consignado en el expediente legislativo correspondiente.

De los honorable Representantes,

William de Jesús Ortega Rojas,
Ponente, Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2008.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., viernes 23 de mayo de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 057 de 2006 Senado-130 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se *“Aprueba el acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio), celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela”, séptimo protocolo adicional, suscrito en Montevideo (Uruguay) a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 2 de abril de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 1° de abril de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 682 de 2006.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 258 de 2007.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 582 de 2007.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., viernes 23 de mayo de 2008

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 057 DE 2006 SENADO, 130 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio)” celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo (Uruguay), a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), aprobado en Comisión Segunda de Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional*, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días de mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional*, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 057 de 2006 Senado-130 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el *“Acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio)” celebrado entre la república de Colombia, los estados unidos mexicanos y la república bolivariana de Venezuela, séptimo protocolo adicional*, suscrito en Montevideo (Uruguay), a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), fue el aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en primer debate en sesión del día 2 de abril de 2008.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 146 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”, hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara-146 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, suscrito en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Antecedentes

Con el objetivo de buscar una mayor integración con los países suramericanos, el gobierno colombiano manifestó al Consejo del Mercado Común (Mercosur) “su compromiso con la profundización y la consolidación de la integración regional”, solicitando su ingreso como socio a este mercado común¹. Mediante Decisión Mercosur-CMC-DEC. número 44/04, el Consejo del Mercado Común, decidió (artículo 1°), “Atribuir a la República de Colombia la condición de Estado Asociado del Mercosur, con vistas a promover la profundización de la integración económica, en especial en las áreas establecidas en el Acuerdo de Alcance parcial de Complementación Económica Mercosur-CAN”.

En el artículo 2° de la mencionada Resolución 44/04 se dispuso igualmente que: “la participación de Colombia en las reuniones del Mercosur se regirá por lo dispuesto en la Decisión CMC N° 18/04” (artículo 2°)².

En esta Decisión se establecen las condiciones que deben cumplir los países para adquirir la condición de Estado Asociado. Así, se lee en los dos primeros artículos:

Artículo 1°. Los Países Miembros de la ALADI con los cuales el Mercosur haya suscrito Acuerdos de Libre Comercio podrán, después de la protocolización del referido Acuerdo en la ALADI, solicitar adquirir la condición de Estado Asociado al Mercosur en los términos de la presente Decisión.

Artículo 2°. Los Países interesados en adquirir la condición de Estado Asociado al Mercosur deberán presentar la solicitud respectiva al Consejo del Mercado Común, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore del Mercosur y adherir al Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, y adherir igualmente a la “Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur”, celebrado el 25 de junio de 1996 en Potrero de Funes, Pcia. de San Luis, República Argentina, el cual ya ha sido adherido por la República de Bolivia y la República de Chile (subrayado fuera de texto).

Además, quedan comprometidos (artículo 9°) “a realizar los mayores esfuerzos para adherir a los siguientes instrumentos adoptados en el ámbito del Mercosur:

- Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de nivel primario y medio no técnico.
- Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Administrativa y Laboral entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.
- Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.
- Protocolo de Integración Cultural del Mercosur.

¹ En fecha 13 de diciembre de 2004.

² El Capítulo IV, artículo 20, del Tratado de Asunción, mediante el cual se constituyó el mercado común entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, dispone de manera general la posibilidad de que otros países suramericanos se adhieran, mediante negociación, a este tratado.

“Cuando fuera de interés mutuo, los Estados Asociados podrán adherir a otros Acuerdos anteriormente suscritos por los Estados Partes del Mercosur”.

En cumplimiento de estas condiciones, el gobierno colombiano firmó el 20 de junio del año 2005, un acta de adhesión a la “Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur”, suscrita en la ciudad de San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996³.

En dicha Acta, el Gobierno colombiano “expresa por el presente Instrumento su plena y formal adhesión a los principios y disposiciones contenidas en la “Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur”, suscrita en la ciudad de San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996”.

Trámite legislativo

El Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara- 146 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 20 de septiembre de 2007 con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo. Perdomo.

El mencionado proyecto fue considerado y aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión del día 7 de noviembre de 2007 y en sesión Plenaria de esta corporación el día 10 de diciembre del mismo, remetiéndose a la honorable Cámara de Representantes, donde fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda el día 14 de mayo de 2008.

Contenido del Protocolo de Ushuaia

El Protocolo de Ushuaia consta de unos considerandos y nueve (9) artículos. En los primeros, se reafirman los principios y objetivos del Tratado de Asunción y de sus protocolos y de la plena vigencia de las instituciones democráticas como “condición indispensable para la existencia y el desarrollo del Mercosur”, al tiempo que se ratifica la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el Mercosur”.

Con fundamento en lo anterior, se acuerda como premisa de la integración entre los Estados Partes la plena vigencia de las instituciones democráticas (artículo 1°), la aplicación del Protocolo en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos, y los procedimientos específicos que dará lugar la ruptura del orden democrático (artículos 3 y siguientes).

En este sentido, cuando se presente la alteración democrática, los Estados partes podrán promover sendas consultas entre ellos y el afectado (artículo 4°), y si estas resultaren infructuosas, los demás Estados partes podrán tomar medidas que van “desde la suspensión del derecho a participar en distintos órganos de los procesos de integración, hasta la suspensión de derechos y obligaciones emergentes de esos procesos” (artículo 5°), las cuales deberán ser adoptadas por consenso, entrando en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva (artículo 6°), y cesarán una vez se haya verificado el restablecimiento del orden democrático origen de la aplicación del procedimiento (artículo 7°).

Finalmente, el artículo 8° hace al Protocolo parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, señalándose (artículo 9°) que el Protocolo se aplicará a los acuerdos de integración que se celebren en el futuro entre el “Mercosur y Chile y entre los seis Estados Partes de este Protocolo”.

Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley presentado por el gobierno consta de tres (3) artículos, en el primero de los cuales se aprueba el Protocolo de Ushuaia, en el segundo se establece que el mismo obliga a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional y, en el tercero, la vigencia de la ley aprobatoria a partir de su promulgación.

Consideraciones generales:

Integración regional y democracia

En el III Informe del Secretario General de la FLACSO (Facultad latinoamericana de Ciencias Sociales)⁴, presentado el 29 de mayo de 2007,

se mencionan diez tendencias claves de América Latina y el Caribe que pueden facilitar o dificultar los procesos de integración, algunas de las cuales son pertinentes resumir en esta ponencia.

Positivamente la región se caracteriza por regímenes democráticos surgidos de elecciones “abiertas y transparentes”, al menos como regla, habiendo acordados los países, en el marco de la OEA, “la Carta Democrática como documento esencial que pone de manifiesto que la democracia representativa, como forma de Gobierno, es compartida por los pueblos de América”, identificando un conjunto de valores y derechos que le dan su contenido esencial. De igual forma, los acuerdos subregionales han establecido “cláusulas democráticas” en cada uno de ellos; así también, estas cláusulas aparecen en acuerdos suscritos con la Unión Europea. “Es la defensa de la democracia por parte de los demócratas de la región”, se lee en el Informe.

Lo anterior, no obstante, contrasta con la disminución del apoyo ciudadano a la democracia como resultado de algunas tendencias estructurales presentes en la región tales como el incremento de la desigualdad y la falta de cohesión social. Así, no menos del 40% de su población vive en la pobreza y una buena parte de esta se encuentra en la indigencia. Situaciones estas que se presentan a pesar de que ha habido un crecimiento económico importante en la mayoría de los países desde el año 2003.

En el plano internacional, la región se caracteriza, según el documento citado, por ser un área marginal en los temas globales, apareciendo por fuera de las regiones prioritarias para los principales poderes mundiales; por tener modelos de desarrollo diversos, por la carencia de liderazgos regionales efectivos, porque no existen mecanismos regionales eficaces de resolución de conflictos, y consecuentemente por altos grados de desconfianza recíproca, y porque la región no tiene un sentido estratégico para enfrentar los desafíos que impone la globalización.

En este contexto donde se considera estratégicamente importante la profundización de la regionalización asentada sobre bases firmes de integración económica y estabilidad política, ampliando en ambos sentidos los beneficios para las grupos poblacionales históricamente más vulnerables.

Es este el propósito del gobierno colombiano al iniciar el proceso de integración con el Mercosur, reconociendo la importancia que en la actualidad tiene el llamado “regionalismo abierto” de cara a mejorar la inserción internacional del país en un mundo del cual se predica está crecientemente más (pero también asimétricamente) globalizado.

Recordemos que desde 1994 fue la CEPAL quien planteó la estrategia del “regionalismo abierto” en el marco de una propuesta más amplia de “transformación productiva con equidad”, buscando “conformar mercados regionales relativamente abiertos –aunque manteniendo un margen preferencial para los socios–, basados en una liberación amplia en términos de sectores y de países, en la estabilidad macroeconómica, y con políticas activas y marcos reguladores que promovieran una “competitividad auténtica”, basada en la transformación productiva y la incorporación del progreso técnico, y no en una “falsa competitividad” derivada de los bajos costes laborales, o las bajas cargas fiscales⁵. Si bien se mantienen los objetivos clásicos de la integración económica: ganancias de bienestar derivadas de la creación del comercio, la mayor eficiencia derivada de la reestructuración productiva, estos se consideran secundarios frente a los principales de alentar los efectos dinámicos derivados de la eliminación de costes de transacción y otros costes administrativos⁶. Esto exige modalidades de integración más profunda, que cubran la liberalización de los servicios y los capitales, la supresión de las barreras no arancelarias y la eliminación, aunque fuera parcial, de barreras físicas, fiscales, y de otra índole, que obstaculizan la competencia y la libre circulación efectiva, ya que tienen importantes efectos de costes, y por ende, en la competitividad (p.78).

De otra parte, y sin entrar en mayores discusiones, debe reconocerse la importancia que la estabilidad política tiene para los procesos de integración económica en tanto el respeto y el acatamiento de los valores democráticos comportan para generar confianza recíproca entre los agentes económicos de países involucrados en esos procesos de integración.

³ En la misma fecha suscribieron el Acta de adhesión al Protocolo de Ushuaia Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

⁴ ROJAS ARAVENA, Francisco. La integración regional: un proyecto político estratégico. FLACSO, 2007.

⁵ SANAHUJA, José A. Regionalismo e integración en América Latina: balance y perspectivas”. Instituto Complutense de Estudios Internacionales, 2006.

⁶ Ibid. p.78.

Con lo anterior se quiere significar por parte del ponente su conformidad con el proyecto de ley presentado por el gobierno, anotando además de lo dicho, que con la aprobación del Protocolo de Ushuaia como uno de los pasos preliminares para lograr la integración total al mercado común Mercosur, se cumple con la prescripción constitucional de orientar la política exterior colombiana hacia la integración latinoamericana (artículos 9° y 227), al tiempo que se obliga internacionalmente a cumplir con una serie de obligaciones en diversas materias, como las anotadas al principio de esta ponencia, pero muy especialmente con las sociolaborales contenidas en la “Declaración Sociolaboral del Mercosur” del 10 de diciembre de 1998, en materia de derechos individuales (no discriminación, promoción de la igualdad, circulación de trabajadores migrantes y fronterizos, eliminación del trabajo forzoso, trabajo infantil) y derechos colectivos (libertad de asociación, libertad sindical, negociación colectiva, huelga), lo que resulta benéfico en cuanto se tendrá un escenario internacional legitimado para ventilar y decidir las disputas que surjan en torno al acatamiento o no de las normas que protegen los derechos de los trabajadores colombianos.

Si bien la aprobación del Protocolo de Ushuaia es un primer paso necesario hacia la integración con Mercosur, e importante en cuanto el Estado colombiano ratifica internacionalmente su compromiso con el sistema democrático, la conveniencia de avanzar en este proceso integrador con los países suramericanos dependerá de los procesos de negociación que lleve a cabo el gobierno con los países de esta importante asociación regional, especialmente respecto del alcance que pretenda imprimirle en una situación actual bastante problemática –por razones suficientemente conocidas– con sus principales socios comerciales, los Estados Unidos y la República Bolivariana de Venezuela.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Cordialmente,

Roosvelt Rodriguez Rengifo,

Representante a la Cámara-Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 146 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 1°. Apruébese el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO PROTOCOLO DE USHUAIA

PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Partes del presente Protocolo,

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y entre el Mercosur y la República de Chile,

Reiterando lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992 en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del Mercosur,

Ratificando la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur y el Protocolo de Adhesión a esa Declaración por parte de la República de Bolivia y de la República de Chile,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1°. La plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo.

Artículo 2°. Este Protocolo se aplicará a las relaciones que resulten de los respectivos Acuerdos de integración vigentes entre los Estados Partes del presente Protocolo, en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos.

Artículo 3°. Toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados Partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 4°. En caso de ruptura del orden democrático en un Estado Parte del presente Protocolo, los demás Estados Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

Artículo 5°. Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, los demás Estados Partes del presente Protocolo, en el ámbito específico de los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

Artículo 6°. Las medidas previstas en el artículo 5° precedente serán adoptadas por consenso por los Estados Partes del presente Protocolo según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva.

Artículo 7°. Las medidas a que se refiere el artículo 5° aplicadas al Estado Parte afectado, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, de que se ha verificado el pleno restablecimiento del orden democrático, lo que deberá tener lugar tan pronto ese restablecimiento se haga efectivo.

Artículo 8°. El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y el Mercosur y la República de Chile.

Artículo 9°. El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de integración que en el futuro se celebren entre el Mercosur y Bolivia, el Mercosur y Chile y entre los seis Estados Partes de este Protocolo, de lo que deberá dejarse constancia expresa en dichos instrumentos.

Artículo 10. El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del Mercosur a los treinta días siguientes a la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República del Paraguay.

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia o la República de Chile, según el caso, treinta días después que la Secretaría General de la Aladi haya informado a las cinco Partes Signatarias correspondientes, que se han completado en dichas Partes los procedimientos internos para su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

Hecho en la ciudad de Ushuaia, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, en tres originales, en idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina,

Carlos Saúl Ménem, Guido Di Tella.

Por la República Federativa del Brasil,

Fernando Henrique Cardoso, Luiz Felipe Lampreia.

Por la República del Paraguay,

Juan Carlos Wasmosy, Rubén Melgarejo Lanzoni.

Por la República Oriental del Uruguay,

Julio María Sanguinetti, Didier Opertti Badan.

Por la República de Bolivia,

Hugo Banzer, Javier Murillo de la Rocha.

Por la República de Chile,

Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José Miguel Insulza.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 146 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998. **Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara.**

Artículo 1°. Apruébese el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara-146 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998 fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 14 de mayo de 2008.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 21 de mayo de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara-146 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 14 de mayo de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 7 de mayo de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 469 del 24/09/07, página 29.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 547 de 1°/11/07, página 26.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 616 de 3/12/07, página 14.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 150 de 17/04/08, página 7.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 286 - Martes 27 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|---|
| Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Ponencia para primer debate y Texto propuesto con modificaciones al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| Informe de ponencia favorable, para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara, 180 de 2006 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas. | 5 |
| Ponencia para segundo debate y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 057 de 2006 Senado, 130 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio)” celebrado entre la república de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo (Uruguay), a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005). | 7 |
| Ponencia para segundo debate, Texto, Texto Protocolo de Ushuaia y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”, hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998. | 9 |